

PROPÓSITO Y REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DEL CAPÍTULO DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA DEL CONSEJO MEXICANO DE MÉDICOS ANATOMOPATÓLOGOS.

La necesidad de tener un órgano que facilite, organice y regule la práctica de la profesión del Patólogo Pediatra bajo un esquema que asegure la calidad de la atención y la actualización continua de los mismos y facilite la expedición de los documentos necesarios para ejercer la profesión (cédula profesional), es la motivación para organizar el Capítulo de Patólogos Peditras del Consejo Mexicano de Médicos Anatomopatólogos (COMMAP).

Los objetivos primordiales son: Identificar a los Médicos Patólogos Peditras que cumplen con el perfil deseado para la práctica, esto es, quienes han demostrado ser competentes para el desempeño actual y quienes son competentes para continuar con la práctica de la especialidad. Esto se logra mediante los procesos de Certificación y Recertificación.

Y tiene como fin garantizar a la sociedad, que quiénes los atienden, son Patólogos Peditras idóneos para tal fin, lo cual se obtiene a través de la expedición de Certificados de Idoneidad, avalados por la Academia Nacional de Medicina, la Academia Mexicana de Cirugía y la CONACEM; que estarán disponibles para el público, en caso de requerirlos, y que servirán como carta de presentación ante las instituciones que utilizan nuestros servicios profesionales.

Por otra parte, ex residentes que no terminaron la especialidad por renuncia, no entregaron tesis, o que fueron reprobados, **NO** serán aceptados.

CONSEJO MEXICANO DE MÉDICOS ANATOMOPATÓLOGOS

EL COMMAP Y EL CAPÍTULO DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA DEL COMMAP TIENEN LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE SU APLICACIÓN EN EL EXAMEN DE CERTIFICACIÓN.

EL COMMAP Y EL CAPÍTULO DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA RECONOCE COMO AUTORIZADAS ÚNICAMENTE A LAS SIGUIENTES TRES AUDIENCIAS PARA ACCEDER AL RESULTADO EN CADA ÁREA DEL EXAMEN DE CERTIFICACIÓN:

- EL SUSTENTANTE QUIEN SÓLO PODRÁ CONOCER SUS PROPIOS RESULTADOS Y NO LOS DEL RESTO DE LOS EVALUADOS.
- EL PROFESOR TITULAR DEL CURSO UNIVERSITARIO QUIEN SÓLO PODRÁ CONOCER LOS RESULTADOS DE SUS ALUMNOS Y NO LOS DE LOS OTROS EVALUADOS.
- LOS SINODALES QUIENES SÓLO PODRÁN CONOCER LOS RESULTADOS DE LA POBLACIÓN DE SUSTENTANTES, PERO NO SUS IDENTIDADES INDIVIDUALES.

EMPLEADORES Y SOCIEDAD MEXICANA SÓLO PODRÁN CONOCER EL ESTADO DE VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN DE UN PATÓLOGO PEDIÁTRA INDIVIDUAL, EN CASO DE REQUERIRLO.

FORMACIÓN DEL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS DEL COMMAP

MIEMBROS FUNDADORES

SE NOMBRARÁ UN PRESIDENTE Y UN VICEPRESIDENTE DEL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS DEL COMMAP, ELEGIDOS POR LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL COMMAP, QUE OCUPEN EL PUESTO DE JEFATURA DE LOS DEPARTAMENTOS DE PATOLOGÍA DE LAS SEDES DEL CURSO UNIVERSITARIO QUE EN EL MOMENTO PRESENTE SON: EL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ, EL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRÍA, EL HOSPITAL DE PEDIATRÍA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL SIGLO XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y EL HOSPITAL GENERAL DR. GAUDENCIO GONZÁLEZ GARZA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL LA RAZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

LOS MIEMBROS FUNDADORES SERÁN TODOS LOS MÉDICOS PATÓLOGOS PEDIÁTRAS QUE TRABAJAN EN LOS HOSPITALES QUE FUNCIONAN COMO SEDES DEL CURSO UNIVERSITARIO DE LA ESPECIALIDAD DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA AVALADA POR LA UIVERSIDAD NACIONAL AUTÓMOMA DE MÉXICO (UNAM).

(LOS MÉDICOS QUE TRABAJARON COMO PATÓLOGOS PEDIÁTRAS EN LAS SEDES Y SE HAN JUBILADO SERÁN CONSIDERADOS POR LOS MIEMBROS DEL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIÁTRAS Y DE LA MESA DIRECTIVA DEL COMMAP PARA SU INCLUSIÓN).

SE PODRÁ PROPONER MÉDICOS DISTINGUIDOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE EXPERIENCIA QUE TRABAJEN EN SEDES DIFERENTES A LAS MENCIONADAS. LAS CANDIDATURAS SERÁN EVALUADAS POR LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL COMMAP Y POR EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS.

CERTIFICACIÓN POR EXPERIENCIA

EN CASO DE NO CONTAR CON TITULO UNIVERSITARIO Y DIPLOMA DEL HOSPITAL (ANTERIOR AL AÑO 2000) PERO CONTAR CON EXPERIENCIA POR TRABAJAR COMO PATÓLOGO PEDIÁTRA EN UN HOSPITAL PEDIATRICO O MATERNO INFANTIL, O ENCARGADO DE LA PATOLOGÍA PEDIÁTRICA EN UN HOSPITAL GENERAL, PODRA INTEGRAR EL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS PRESENTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CARTA DEL HOSPITAL O INSTITUCIÓN QUE AVALE EXPERIENCIA DE AL MENOS 10 AÑOS EJERCIENDO COMO PATÓLOGO PEDIÁTRA.
- ESTAR VIGENTE EN EL COMMAP.
- CURRICULUM VITAE.
- ES RECOMENDABLE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PATÓLOGOS, O DE LOS COLEGIOS DE PATOLOGÍA DE LOS ESTADOS.

MEDICOS PATÓLOGOS PEDIATRAS QUE DEBERÁN PRESENTAR EXAMEN CON NUEVE O MENOS AÑOS DE EJERCER LA ESPECIALIDAD.

REQUISITOS PARA MÉDICOS CON LA ESPECIALIDAD DE PATOLOGÍA PEDIATRICA TERMINADA:

- LLENAR SOLICITUD PARA PRESENTAR EL EXAMEN. (LINK solicitud)
- ESPECIFICAR LA SEDE DONDE CURSÓ LA RESIDENCIA DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA.
- **ESTAR VIGENTE EN EL COMMAP.**
- CURRICULUM VITAE.
- COPIA DEL CURP.
- COPIA RFC.

- 3 FOTOGRAFIAS.
- TITULO DE PATÓLOGO PEDIÁTRA DE LA UNAM.
- TITULO DE MÉDICO ANATOMOPATÓLOGO.
- CÉDULA PROFESIONAL DE MÉDICO ANATOMOPATÓLOGO.
- TITULO Y CÉDULA DE MÉDICO CIRUJANO.
- CARTA DEL HOSPITAL O INSTITUCIÓN QUE AVALE EL EJERCICIO COMO PATÓLOGO PEDIÁTRA.
- SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PATÓLOGOS, O DE LOS COLEGIOS DE PATOLOGÍA DE LOS ESTADOS.
- COMPROBANTE DE PAGO DEL EXAMEN.

ESPECIALIDAD FORMAL EN PATOLOGÍA PEDIÁTRICA

RESIDENTES QUE EGRESAN A PARTIR DE FEBRERO DE 2017

- TÍTULO DE PATÓLOGO PEDIÁTRA UNAM.
- DIPLOMA DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO EN DONDE CURSO LA ESPECIALIDAD, RECONOCIDO POR LA UNAM.
- **ESTAR VIGENTE EN EL COMMAP.**
- SI CURSÓ LA ESPECIALIDAD DE PATOLOGÍA PEDIÁTRICA EN EL EXTRANJERO, Y QUIERE EJERCER LA ESPECIALIDAD EN LA REPUBLICA MEXICANA, TITULO O DIPLOMA DE LA UNIVERSIDAD Y HOSPITAL EN EL EXTRANJERO. (UNIVERSIDADES ENLISTADAS EN EL INTERNATIONAL MEDICAL EDUCATION DIRECTORY (1) O EN EL WORLD DIRECTORY OF MEDICAL SCHOOLS).
- SER SOCIO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PATÓLOGOS O COLEGIOS EN LOS ESTADOS.
- ENTREGAR COMPROBANTE DE PAGO ORIGINAL.
- LLENAR SOLICITUD PARA PRESENTAR EL EXAMEN.

RESIDENTES MEXICANOS

- CONSTANCIA DEL PROFESOR TITULAR DEL CURSO EN CASO DE RESIDENTES QUE EGRESAN EL ULTIMO DÍA DE FEBRERO DEL AÑO DE APLICACIÓN DEL EXAMEN.
- DOS CARTAS DE RECOMENDACIÓN DE PATÓLOGOS PEDIÁTRAS, MIEMBROS DEL CAPITULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS DEL COMMAP.

- CURRICULUM VITAE.
- SE ENTREGARÁ DIPLOMA DE CERTIFICACIÓN SI, Y SOLO SI, ENTREGAN TITULO UNIVERSITARIO Y DIPLOMA DEL HOSPITAL EN DONDE CURSARON LA SUBESPECIALIDAD.

RESIDENTES EXTRANJEROS

- SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EQUIVALENTES A MÉXICO, CON AL MENOS 3 AÑOS DE ENTRENAMIENTO, COMO MÉDICO ANATOMOPATÓLOGO .
- CURRICULUM VITAE.

ACLARACIONES

CUALQUIER ASUNTO FUERA DE ESTE REGLAMENTO SERÁ RESUELTO POR LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL COMMAP Y DEL CAPÍTULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS.

UNA VEZ CONSTITUIDO EL CAPITULO DE PATÓLOGOS PEDIATRAS DEL COMMAP, LA VIGENCIA DEL DIPLOMA SERÁ LA MISMA DE LA VIGENCIA DEL DIPLOMA DE ANATOMÍA PATOLÓGICA.

PARA QUIENES EJERCEN PATOLOGÍA PEDIÁTRICA, SOLO SERÁ NECESARIO RECERTIFICARSE EN EL CAPITULO DE PATOLOGOS PEDIATRAS, CUBRIENDO LA RECERTIFICACIÓN, POR CURRICULUM O POR EXAMEN, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL COMMAP.

BASE LEGAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Miércoles 25 de marzo de 2015 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 51 SECRETARÍA DE SALUD ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN EL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y LOS CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 272 BIS Y EL TÍTULO CUARTO DE DICHA LEY. MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, Secretaria de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, fracciones VII y VIII, 7o, fracciones XI, XII y XV, 13, apartado A, fracción X, 81 y 272 Bis, de la Ley General de Salud y 7, fracciones XVIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y CONSIDERANDO Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta II “México Incluyente”, así como en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, se prevé que para garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad, se deben instrumentar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud;

Que el artículo 272 Bis, de la Ley General de Salud, señala que para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y certificado vigente de especialista que acredite la capacidad y la experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la misma Ley;

Que el artículo 81, de la Ley General de Salud, dispone que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal, a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por dicho Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes;

Qué asimismo, el artículo 81, de la Ley General de Salud, establece que los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica; así como que, para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas;

Que conforme a lo señalado por las cámaras de Senadores y de Diputados, en sus respectivas minutas de aprobación de la reforma a la Ley General de Salud, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es el responsable de emitir la declaratoria de idoneidad con que deben contar los Consejos de Especialidades Médicas, para los efectos específicos de expedir los certificados de especialidad a los médicos que se dediquen a realizar intervenciones quirúrgicas, y que en atención a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 272 Bis, de la Ley General de Salud, el cual dispone que, para la aplicación de ese artículo, así como lo dispuesto en el Título Cuarto de dicha Ley, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente 52 (Segunda Sección)

DIARIO OFICIAL Miércoles 25 de marzo de 2015 ACUERDO Artículo Único. Se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, en los términos del Anexo Único del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, dentro del término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo dará a conocer los formatos de solicitud y el Manual de Procedimientos a que se refieren los numerales Quinto y Décimo Octavo del Anexo Único del presente Acuerdo, los cuales deberán difundirse a través de la página electrónica de Internet de dicho organismo auxiliar de la Administración Pública Federal.

TERCERO. - Los reconocimientos de idoneidad emitidos a los Consejos de Especialidades Médicas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán vigentes de conformidad a los términos de su emisión. Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil quince.-

La Secretaría de Salud, María de las Mercedes Martha Juan López.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN EL COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y LOS CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 272 BIS Y EL TÍTULO CUARTO DE DICHA LEY CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones a que se sujetará la actuación del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. CONSEJOS. Consejos de Especialidades Médicas con reconocimiento de idoneidad;
- II. CONACEM. Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas;
- III. Lex Artis Ad Hoc. Conjunto de reglas y conocimientos generados para el ejercicio de una especialidad médica, contenidos en distintos medios de almacenamiento, conservación y consulta, acerca de técnicas y procedimientos que han sido universalmente aceptados, que se basan en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;
- IV. Ley. Ley General de Salud;
- V. Procedimiento Médico Quirúrgico. Cualquier actividad médica incluidas aquéllas que se lleven a cabo en una sala de cirugía de tipo hospitalario o ambulatorio, bajo diversos tipos de anestesia, que requiere de cuidados pre, trans y postoperatorios especiales en áreas de hospitalización o, en su caso, en salas de recuperación ambulatoria, y
- VI. Secretaría. la Secretaría de Salud. Miércoles 25 de marzo de 2015 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 53 CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE IDONEIDAD Y DEL RECONOCIMIENTO DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS.

TERCERO.- El CONACEM otorgará a los CONSEJOS, la declaratoria de idoneidad y, en consecuencia, el reconocimiento de que son aptos para coadyuvar en la supervisión del entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para otorgar la certificación en una o más especialidades de la medicina reconocidas por el CONACEM, así como su respectiva recertificación.

CUARTO.- Los CONSEJOS interesados en obtener la declaratoria de idoneidad y el reconocimiento del CONACEM, para efectos de otorgar la certificación y recertificación correspondiente de una o más especialidades de la medicina, deberán presentar solicitud por escrito, acompañada de los documentos y demás requisitos que establezca el CONACEM.

QUINTO.- Una vez presentada la solicitud, el CONACEM, en el caso de que los documentos y demás requisitos requeridos estuvieran incompletos o fuera insuficiente o defectuosa la información aportada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día en que haya sido presentada la solicitud correspondiente, prevendrá por escrito y por única ocasión a los CONSEJOS para que dentro del término de quince días hábiles posteriores a aquél en que se notifique dicha prevención, subsanen las deficiencias de su solicitud. Una vez desahogada la prevención señalada en el párrafo anterior o transcurrido el término para hacerlo, el CONACEM deberá notificar por escrito a los CONSEJOS, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si la prevención fue debidamente desahogada o si procede desechar la solicitud, según corresponda.

SEXTO.- El CONACEM resolverá las solicitudes de reconocimiento en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud correspondiente o, en su caso, a partir de la fecha en que se realice la notificación a que se refiere el párrafo segundo del numeral Quinto de los presentes Lineamientos.

SÉPTIMO.- En caso de que el CONACEM no emita la resolución respectiva en el plazo señalado en el numeral anterior, la solicitud de declaratoria de idoneidad y de reconocimiento se entenderá resuelta en sentido afirmativo. Para los efectos del párrafo anterior, los CONSEJOS, podrán solicitar al CONACEM la expedición de la constancia respectiva, la que deberá otorgarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de dicha constancia.

OCTAVO.- La declaratoria de idoneidad y el reconocimiento de los CONSEJOS, otorgados por CONACEM, tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición. CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD Y DE LA RECERTIFICACIÓN .

NOVENO.- Los CONSEJOS deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista, como para la recertificación.

DÉCIMO.- Los CONSEJOS que cuenten con la declaratoria de idoneidad y el reconocimiento del CONACEM, estarán facultados para emitir los certificados de su respectiva especialidad médica; así como para la correspondiente recertificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Los CONSEJOS tendrán como función principal, coadyuvar con el CONACEM en la supervisión del entrenamiento, habilidades, destreza y calificación de la pericia de los médicos especialistas que soliciten certificación o recertificación, conforme a los mecanismos establecidos por el CONACEM.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los CONSEJOS, darán a conocer a través de su página electrónica de internet, los requisitos para la obtención de la certificación o recertificación, según corresponda, los cuales deberán ser previamente aprobados por el CONACEM. 54 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 25 de marzo de 2015.

DÉCIMO TERCERO.- Los médicos especialistas que soliciten la certificación o recertificación, deberán presentar su solicitud por escrito, la documentación que le sea requerida, en términos de lo dispuesto en el numeral anterior y el comprobante de pago correspondiente, en su caso, presentar y aprobar los exámenes correspondientes en los días y horarios que les sean señalados para dicho propósito.

DÉCIMO CUARTO.- En el caso de que los documentos y demás requisitos solicitados estuvieran incompletos o fuera insuficiente o defectuosa la información aportada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día en que haya sido presentada la solicitud correspondiente, los CONSEJOS prevendrán por escrito y por única ocasión al solicitante, para que dentro del término de quince días hábiles posteriores a aquél en que se notifique dicha prevención, subsane las deficiencias de su solicitud. Una vez desahogada la prevención señalada en el párrafo anterior o transcurrido el término para hacerlo, los CONSEJOS en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberán notificar por escrito al solicitante, si la prevención fue debidamente desahogada o si procede desechar la solicitud, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- Los CONSEJOS aplicarán a los solicitantes, cuando así se determine conforme a lo señalado en el numeral Décimo Segundo de los presentes Lineamientos, los exámenes que correspondan, debiendo darles a conocer la respuesta a su solicitud y, en su caso, hacerles entrega del documento que acredite la certificación o recertificación, según proceda, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, contados a partir del día en que haya sido presentada la solicitud en términos del numeral Décimo Tercero de los presentes Lineamientos, o a partir del día siguiente a la fecha en que se haya practicado la notificación a que se hace referencia en el párrafo segundo del numeral Décimo Cuarto de este ordenamiento.

DÉCIMO SEXTO.- En caso de que los CONSEJOS no resuelvan respecto de la certificación o recertificación, según corresponda, en el plazo señalado en el numeral anterior de los presentes Lineamientos, el interesado podrá acudir al CONACEM a efecto de que éste requiera al CONSEJO correspondiente la emisión del documento una vez satisfechos los requisitos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La vigencia de la certificación y la recertificación que expidan los CONSEJOS será determinada por el CONACEM, atendiendo a la especialidad médica de que se trate y se hará constar en la documentación que ampare una u otra.

DÉCIMO OCTAVO.- Los CONSEJOS, con fundamento en la Ley, estos Lineamientos y con la opinión previa del CONACEM, deberán elaborar los manuales de procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA OPINIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE ESPECIALISTAS MÉDICOS

DÉCIMO NOVENO.- Para los efectos a que se refiere el último párrafo del artículo 81, de la Ley, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, solicitará al CONACEM, por escrito o por los medios electrónicos que al efecto convengan, que emita su opinión respecto de la expedición de la cédula de médico especialista, la cual deberá rendirse fundada y motivada, por las mismas vías de comunicación, sin costo alguno, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

VIGÉSIMO.- A efecto de evaluar el cumplimiento de los presentes Lineamientos y, en su caso, proponer adecuaciones a los mismos, la Secretaría integrará un grupo de trabajo conformado por dos integrantes de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, dos de la Secretaría de Educación Pública y uno del CONACEM, el cual se deberá reunir previa convocatoria que para tal efecto realice la Secretaría.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de los presentes Lineamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 393, de la Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Para efectos de lo anterior, la Secretaría podrá en todo momento solicitar al CONACEM y, en su caso, a los CONSEJOS, los informes y documentación que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81, 272 Bis y demás aplicables de la Ley. Dichos informes y documentación, deberán ser entregados en un plazo no mayor a quince días hábiles.